



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *110013335-012-2019-00441-00*
ACCIONANTE: *GLADYS GASCA RENZA*
ACCIONADA: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

**ACTA N° 369–2021
AUDIENCIA
JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los cinco (5) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 11:00 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *apoderada, SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.020.757.608 y T.P. N°289231 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P.N° 310344 del C.S. de la J.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Juzgamiento*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**.*

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. JUZGAMIENTO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el tiempo de servicios prestados por la actora con anterioridad a la vinculación del Distrito, le otorgan el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes bajo el marco de la Ley 71 de 1988.

1. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE DOCENTE

A los docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, normativa que en su artículo 33 señala:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Modificado por el artículo de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”. (Negritas y subrayas fuera de texto original).

2. PENSIÓN POR APORTES - LEY 71 DE 1988

Esta modalidad de pensión fue creada con el fin de garantizar el derecho a la pensión de aquellos trabajadores que en el sector público no completaron los 20 años de servicios, pero laboraron en el sector privado, permitiendo sumar estos tiempos de cotización.

En lo referente a la pensión por aportes, el artículo 7 de la ley 71 de 1988 indicó:

“ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales,

tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, fue reglamentada, entre otros, por el Decreto 2709 de 1994, que en su artículo 1ª contempla que la pensión a la que hace referencia la citada ley se denomina pensión por aportes y la define así:

“Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”

La aplicación del régimen pensional dispuesto en la Ley 71 de 1988, es viable por beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.Caso Concreto

En este caso nos corresponde determinar si la señora Gladys Gasca Renza tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la Ley 71 de 1988. Para resolver el problema jurídico planteado en este proceso, en primer lugar, se debe analizar cuál es la norma que regula la situación pensional de la demandante.

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente como son copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento a folios 39 y 25 respectivamente, se tiene que la señora Gladys Gasca Renza, nació el 14 de diciembre de 1963.

A folios 26 a 35 del expediente obran los reportes de semanas cotizadas por la actora expedido por Colpensiones, donde se certifica que inició labores el 1º de febrero de 1983 hasta el 31 de julio de 2005 en forma discontinua para un total de 825,71 semanas.



26.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2019
 ACTUALIZADO A: 22 marzo 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	14/12/1963
Numero de Documento:	35504285	Fecha Afiliación:	01/02/1983
Nombre:	GLADYS GASCA RENZA	Correo Electrónico:	ggascarenza@yahoo.com
Dirección:	CALLE 21 NO 10-05 APARTAMENTO 202	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lib	[8] Sim	[9] Total
1004217872	HOGAR INF. SOL SÓLEC	01/02/1983	30/03/1985	\$17.790	112,71	0,00	0,00	112,71
1008230993	FUND CENTRO BIBLICO	00/03/1991	26/12/1992	\$70.200	86,43	0,00	0,00	86,43
1008203248	COLEG ROSARIO SANTO	01/02/1993	06/12/1993	\$130.200	44,14	0,00	0,00	44,14
1008203249	COLEG ROSARIO SANTO	01/02/1994	31/12/1994	\$190.465	47,71	0,00	0,00	47,71
800010783	CONG DOMINI STA CATA	01/01/1995	28/02/1995	\$190.000	4,28	0,00	0,00	4,28
800010783	CONG DOMINI STA CATA	01/03/1995	31/01/1998	\$227.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800904104	CONGREGACION RELIGIO	01/04/1995	31/12/1995	\$160.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800904104	CONGREGACION RELIGIO	01/01/1996	31/08/1996	\$187.500	34,29	0,00	0,00	34,29
80010783	CONGREGACION DE DOMI	01/02/1996	31/01/1997	\$315.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800904104	CONGREGACION RELIGIO	01/02/1996	31/12/1996	\$187.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800904104	CONGREGACION RELIGIO	01/01/1997	31/12/1997	\$250.000	51,43	0,00	0,00	51,43
80010783	CONGREGACION DE DOMI	01/02/1997	30/11/1997	\$380.000	30,14	0,00	0,00	30,14
80010783	CONGREGACION DE DOMI	01/12/1997	31/12/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800904104	CONGREGACION RELIGIO	01/01/1998	31/12/1998	\$200.000	51,43	0,00	0,00	51,43
80020858	CONGREGACION DE HERM	01/02/1998	28/02/1998	\$330.000	3,00	0,00	0,00	3,00
80020858	CONGREGACION DE HERM	01/03/1998	31/12/1998	\$500.000	42,86	0,00	0,00	42,86
800904104	CONGREGACION RELIGIO	01/01/1999	31/12/1999	\$355.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800208427	HNAS NTRA SRA DE LA	01/02/1999	30/11/1999	\$547.000	42,86	0,00	0,00	42,86
800208427	HNAS NTRA SRA DE LA	01/12/1999	31/12/1999	\$226.480	4,29	0,00	0,00	4,29
800208427	HNAS NTRA SRA DE LA	01/01/2000	31/01/2000	\$200.100	4,29	0,00	0,00	4,29
800208427	HNAS NTRA SRA DE LA	01/01/2000	31/12/2000	\$301.000	102,86	0,00	0,00	102,86
800208427	HNAS NTRA SRA DE LA	01/02/2000	30/11/2000	\$147.000	42,86	0,00	0,00	42,86
800208427	HERMANAS DE NUESTRA	01/12/2000	31/12/2000	\$260.100	4,29	0,00	0,00	4,29
800208427	COMUNIDAD DE HERMANA	01/01/2001	31/01/2001	\$388.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800208427	COMUNIDAD DE HERMANA	01/02/2001	31/10/2001	\$730.000	38,57	0,00	0,00	38,57
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/11/2001	30/11/2001	\$730.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/12/2001	31/12/2001	\$200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/01/2002	31/01/2002	\$300.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/02/2002	31/01/2002	\$422.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/02/2002	30/11/2002	\$643.000	42,86	0,00	0,00	42,86
030091759	CONGREGACION RELIGIO	01/02/2002	31/07/2003	\$422.300	78,58	0,00	0,00	78,58
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/12/2002	31/12/2002	\$309.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/01/2003	31/01/2003	\$302.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/02/2003	30/11/2003	\$695.000	42,86	0,00	0,00	42,86
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/02/2003	30/11/2003	\$422.000	17,14	0,00	0,00	17,14
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/12/2003	31/12/2003	\$332.200	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/01/2004	31/01/2004	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/02/2004	30/11/2004	\$538.000	42,71	0,00	0,00	42,71
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/12/2004	31/12/2004	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/01/2005	31/01/2005	\$581.500	4,29	0,00	0,00	4,29
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/02/2005	30/06/2005	\$1.015.000	21,43	0,00	0,00	21,43
030091759	CENTRO EDUCATIVO DE	01/07/2005	31/07/2005	\$34.000	0,14	0,00	0,00	0,14



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto 2018
 ACTUALIZADO A: 14 agosto 2018

C 36504286 GLADYS GASCA RENZA

(16) TOTAL SEMANAS COTIZADAS	825,71
(17) SEMANAS CONTADAS CON TAMPAYO AL TO RESOLUCIÓN INCLUIDAS EN EL CAMPO DE "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lts	[19] Dím	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								(20) TOTAL SEMANAS REPORTADAS

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		(24) TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas (tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	825,71
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Fija	[33] Observación
102920094	COLEG ROSARIO SANTO DOMINGO	01/07/1993	28/07/1993	\$ 99.870	28	Pago aplicado al periodo cotizado
003033785	COLEG ROSARIO SANTO DOMINGO	31/07/1993	05/12/1993	\$ 125.230	20	Pago aplicado al periodo cotizado
006193318	COLEG ROSARIO SANTO DOMINGO	01/08/1994	28/07/1994	\$ 143.020	28	Pago aplicado al periodo cotizado
050093278	COLEG ROSARIO SANTO DOMINGO	01/08/1994	30/07/1994	\$ 150.470	32	Pago aplicado al periodo cotizado
003103718	COLEG ROSARIO SANTO DOMINGO	01/07/1994	31/12/1994	\$ 150.495	184	Pago aplicado al periodo cotizado
1002017672	HOGAR INF SOL SOLICITO	01/08/1983	31/07/1984	\$ 11.820	305	Pago aplicado al periodo cotizado
1002171872	HOGAR INF SOL SOLICITO	01/02/1984	31/01/1985	\$ 14.870	303	Pago aplicado al periodo cotizado
1002171872	HOGAR INF SOL SOLICITO	01/02/1985	30/01/1985	\$ 17.790	29	Pago aplicado al periodo cotizado
004230993	FUNDO CENTRO BUCO PALABRA	09/05/1981	01/12/1981	\$ 64.020	237	Pago aplicado al periodo cotizado
004230993	FUNDO CENTRO BUCO PALABRA	01/01/1982	28/07/1982	\$ 70.200	301	Pago aplicado al periodo cotizado

Impreso Por Internet el

14 Aug 2018 a las 13:27:58

2 de 10

Revisada la relación de empleadores observa el despacho que la demandante no desempeño el cargo de docente oficial durante los periodos de cotización antes relacionados.

Por su parte la secretaría de Educación Distrital allegó certificaciones de tiempo de servicio por el periodo laborado desde el 15 de julio 2005 hasta la actualidad, según certificación expedida el 14 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, resulta claro que la actora es docente vinculada con posterioridad al 2003 y por lo tanto se le aplica la ley 100. De manera que la única forma en que podría aplicársele la ley 71 de 1988, es que hubiese logrado ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para

los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". (negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo probado la situación de la demandante para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, acreditaba una edad de 30 años y un tiempo de servicios inferior a quince años. En consecuencia, no es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pues para el 1º de abril de 1994 no contaba con 35 años y tampoco con los 15 años de servicio, quedando su situación pensional regulada por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

De otra parte, encuentra esta censora que la demandante tampoco reúne los requisitos para que le sea reconocida la pensión, en tanto que para el momento en que elevó solicitud ante la Secretaria de Educación Distrital, esto es, el 12 de abril de 2019, no contaba con las 1.300 semanas, requisito exigido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, después de cobrar plenos efectos la modificación de tales supuestos instituida por la Ley 797 de 2003.

Resta anotar que el material jurisprudencial allegado con la demanda alude a docentes que mantuvieron vinculación laboral, con el estado, antes del 2003, por lo tanto, no es aplicable a este caso, en el que la docencia ejerció en colegios privados.

Conforme a lo expuesto, no es viable reconocer a la actora la pensión de jubilación con 20 años de aportes y 55 de edad en los términos de la Ley 71 de 1988 por cuanto no cumple los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.

4. Condena en Costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹.

Habida cuenta que la demandada tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses, se condena a la parte actora pagar por concepto de costas la suma correspondiente al 20% de un S.M.M.L.V del año 2021.

Remanentes de los Gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ 7Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y a favor de la entidad en la suma del 20% de un S.M.M.L.V del 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO HAY LUGAR a la liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Fungió como secretaria Ad-Hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5f729877a0d31e051c0f1c0f7fd70a29e61b71c88ac0d0a71a07e4f8d3455a

Documento generado en 09/11/2021 06:36:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**